INFORME SECRETARIAL: Medellín, nueve de mayo de 2024. Le informo señor Juez, que el término concedido en providencia anterior, venció sin que la parte interesada hiciese pronunciamiento alguno. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO

Secretaria.



Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

asunto	Termina por sustracción de materia.
Interlocuto rio	No. 462 DE 2024
Radicado	05001311000520170089800
Titular del acto jurídico	ASTRID VALENTINA LOPEZ ALZATE.
Solicitante	ROSA BELEN ALZATE DE LOPEZ.
Proceso	INTERDICCIÓN JUDICIAL

La señora ROSA BELEN ALZATE DE LOPEZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL en beneficio de la señora ASTRID VALENTINA LOPEZ ALZATE.

Habiendo sida admitida la demanda mediante auto del 19 de octubre de 2017, y a su vez decretada la interdicción provisoria. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019,

particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento, por auto del 11 de septiembre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 16 de abril de 2024, se dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

No obstante, la parte solicitante guardó absoluto silencio frente a lo requerido por el Despacho.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso de

Interdicción Judicial, incoado, a través de apoderada judicial, por la señora ROSA BELEN ALZATE DE LOPEZ en beneficio de la señora ASTRID VALENTINA LOPEZ ALZATE, por carencia de objeto.

SEGUNDO. – **LEVANTAR LA MEDIDA** de Interdicción Provisoria decretada en el presente proceso.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a6a56e987977a6ce66d862c108ec146c6266ca226eff09d25be326ff7d0686**Documento generado en 09/05/2024 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica